

ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALGARROBO (MALAGA).

DISPOSICIONES GENERALES:

TÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES.

Artículo 1: Es el objeto de la presente Ordenanza Municipal la regulación del correcto uso de las playas del término municipal de Algarrobo, conjugando así el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber del Ayuntamiento de Algarrobo de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública, mantener un entorno adecuado, así como reforzar la imagen turística de nuestro litoral.

Artículo 2: La presente Ordenanza regirá en el término municipal de Algarrobo en todo el litoral marítimo-terrestre que tenga la consideración de “playa”.

Artículo 3: A efectos de la presente ordenanza y, de acuerdo con la normativa estatal básica y la autonómica aplicables, se entiende como:

- a) **Playas:** zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) **Aguas de baño:** Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zona de baño:** el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.
- d) **Zona de varada:** aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.
- e) **Temporada de baño:** Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.
- f) **Acampada:** instalación de tiendas de campaña, parasoles cubiertos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables.
- g) **Campamento:** Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

Artículo 4: En los supuestos no regulados en la presente ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicables por analogía las normas que guarden similitud con cada caso.

TÍTULO II: NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE.

Artículo 5:

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de las mismas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar... y otros actos que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo, y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente ordenanza.
2. El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y en el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.
3. Las instalaciones que se permitan en las playas, así como sus servicios, serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía o interés público, debidamente justificadas, se autorizasen otras modalidades de uso.

Artículo 6:

1. En orden al artículo anterior y, en especial, al número 2 del mismo, queda prohibido en las zonas y aguas de baño, y durante la temporada de baño (tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, y especialmente en la zona de ribera o rebalaje), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios.
2. Se exceptúan de la prohibición del número 1 de este artículo aquellas manifestaciones de carácter deportivo o lúdico organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Algarrobo, sin perjuicio de la necesidad de otras autorizaciones por parte de otras Administraciones si es preceptivo. Las mismas se realizarán en lugares debidamente señalizados y balizados.
3. En el caso de juegos y actividades deportivas, quedan también exceptuadas de dicha prohibición aquellas que se realicen en las zonas que, con carácter permanente, tiene dedicadas el Ayuntamiento de Algarrobo para la práctica de las mismas, siempre y cuando se realicen de forma normal y pacífica y, en cualquier caso, siempre que no causen molestias ni daños a personas o instalaciones.
- 4.

Artículo 7:

1. Se prohíbe la utilización en la playa de aparatos de radio, aparatos reproductores de música, instrumentos musicales o similares, de forma que produzcan ruidos que resulten molestos al resto de usuarios de la playa, y siempre que superen los niveles máximos que marque la ley.
2. No obstante y en circunstancias especiales (verbenas, actos públicos, conciertos,...etc), éstas actividades podrán estar autorizadas por el Ayuntamiento de Algarrobo.

Artículo 8:

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su propulsión. En los tramos que pudiesen no estar balizados, se entenderá como “zona exclusiva de baño” la franja de mar contigua a la costa con una anchura de 200 metros en playas, y de 50 metros en el resto de la costa.
2. El lanzamiento y varada de las embarcaciones, motos acuáticas, hidropedales,...etc. se realizará sólo en las zonas denominadas como “canales náuticos”, señalizadas y balizadas a tal fin. En dichos canales náuticos, la velocidad será especialmente reducida y nunca superior a tres nudos.
3. No obstante, por causas de fuerza mayor o de salvamento, estará permitida la navegación, incluso a una velocidad superior, adoptando todas las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana y a la navegación marítima.

En lo referente a las “Normas para la utilización de embarcaciones y artefactos flotantes” que afecta también a bañistas y buceadores, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, resumida en el EDICTO ANUAL publicado por la Capitanía Marítima de Málaga antes del inicio de la temporada de baño.

4. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 9:

Se prohíbe el baño y estancia por parte de los usuarios en las zonas destinadas a lanzamiento y varada de embarcaciones (“canales náuticos” y “varaderos”) debidamente señalizadas y balizadas.

Artículo 10:

-Zona de varadero oficial

1. El Ayuntamiento de Algarrobo establecerá las zonas de varaderos oficiales que estarán debidamente balizadas y señalizadas, quedando prohibido el depósito en la zona marítimo-terrestre de embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, catamaranes, hidropedales o cualquier otro objeto, elemento o artefacto que no esté expresamente autorizado.
2. Las embarcaciones permitidas en la zona de varadero serán exclusivamente embarcaciones de pesca tradicional con eslora no superior a 5 metros, que deberán contar con expresa autorización municipal. Para ello el interesado deberá contar, con carácter previo a la varada, con la correspondiente autorización expedida por la Concejalía de Playas.
3. Las embarcaciones autorizadas tendrán que estar en perfecto estado de estética y mantenimiento. Además se deberán cubrir durante todo el año, con una loneta de color azul oscuro.

4. En estas zonas de varadero sólo estará permitida la estancia de las embarcaciones detalladas en el apartado segundo, en ningún caso, se autorizarán instalaciones anexas de cualquier tipo ni tendrá consideración de zona libre para la estancia de usuarios de la playa.

5. Queda prohibido el depósito de objetos o enseres en las embarcaciones varadas.

6. Los tornos deberán encontrarse en perfectas condiciones y debidamente autorizados. El Ayuntamiento podrá retirar los tornos que considere en desuso, que no estén autorizados o estén en defectuosas condiciones.

-Normas sobre la estancia de embarcaciones en la zona marítimo-terrestre

1. Si se produce el varado no autorizado de cualquier artefacto en la zona marítimo-terrestre, se procederá por parte de la autoridad competente al levantamiento del acta respectiva donde se describirá la situación, características del artefacto y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor para la retirada bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria a su costa, siendo de su cuenta todos los gastos que ello origine. En ese supuesto, se procederá al depósito del artefacto en las instalaciones municipales por un máximo de 15 días, a disposición de su titular, de donde podrá retirarlo previo pago de los gastos derivados de la ejecución. Pasado este periodo tendrá la consideración de vehículo abandonado y recibirá el tratamiento propio de los residuos domésticos, según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En caso de que no pudiere identificarse al propietario o cuando no conste la titularidad del artefacto, se dejará aviso en el mismo para su retirada en el plazo de 48 horas. Si no se verificare así, se procederá al depósito del artefacto en las instalaciones municipales por un máximo de 15 días, a disposición de su titular, de donde podrá retirarlo previo pago de los gastos derivados de la ejecución, así como el correspondiente documento acreditativo de su titularidad. Transcurrido este periodo pasará a tener la consideración de residuo doméstico procedente de la limpieza de las playas, de conformidad y según dispone el artículo 3b) de la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y Suelos contaminados; y recibirá el tratamiento propio de los mismos.

Artículo 11: Queda prohibida la colocación de cualquier rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares. Dicha atribución queda reservada a las Administraciones Públicas con competencias para ello.

1. Los titulares de concesiones y autorizaciones municipales situadas en la arena de la playa (hamacas, motos náuticas e hidropedales), deberán colocar las señalizaciones preceptivas, debiendo hacerlo mediante modelos SUPERVISADOS Y NORMALIZADOS. La no colocación de las mismas acarreará la correspondiente sanción recogida en el PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS que rigen la adjudicación de dichas concesiones y autorizaciones.

Artículo 12:

1. Queda prohibido el estacionamiento y la circulación de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismo correspondiente, en casos excepcionales y debidamente justificados.

2. Quienes vulneren la prohibición del número anterior, deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente. Si el propietario de un vehículo estacionado indebidamente en la playa no fuera localizado por estos agentes, se procederá a la retirada del mismo por parte de la grúa municipal, con cargos a cuenta del infractor.
3. Quedan expresamente autorizados para circular en la playa los vehículos de limpieza, mantenimiento, vigilancia de playas, salvamento, urgencias, y otros de similares características, así como los carritos de minusválidos, sin perjuicio de las precauciones que todos ellos deberán adoptar en orden a la seguridad del resto de usuarios.

Artículo 13:

1. Quedan prohibidos los CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS de cualquier índole y duración en las playas del término municipal de Algarrobo.
2. Quienes vulneren esta prohibición deberán desalojar de inmediato el dominio público ocupado, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.
3. Cualquier ocupación de la playa en los términos señalados en los apartados anteriores, habrá de contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 14:

1. Queda prohibida la permanencia, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, sin la presencia de su propietario, con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa. Los objetos que se encontraran de esta forma serán retirados y almacenados por las autoridades locales, y permanecerán en las dependencias municipales durante un periodo máximo de catorce días naturales. Si, transcurrido dicho plazo, no fuesen retirados por sus dueños previo pago de 30 € en concepto de gastos originados por la retirada, tendrán la consideración de “residuo”, y se procederá a su eliminación.
2. La instalación de estructuras tipo jaimas, veladores o parasoles y demás enseres accesorios a las mismas se realizará respetando los 6 metros de servidumbre de paso desde la línea de pleamar o “marea alta”. En caso de no respetar dicha distancia de separación, los propietarios serán instados por la autoridad competente a su correcta ubicación, y en caso de incumplimiento realizaran el correspondiente parte de denuncia a los efectos de que se proceda a la instrucción del correspondiente expediente sancionador por incumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 15:

1. Quedan prohibidas la pesca desde la orilla y la submarina fuera de los lugares y horarios establecidos para ello, con objeto de evitar posibles daños al resto de usuarios ocasionados por los aparejos utilizados, y de evitar molestias en la zona de servidumbre de paso, que se establece en 6 metros desde la orilla en pleamar.
2. La realización de estas actividades durante la temporada de baño, sólo podrá realizarse desde las 21:00 horas hasta las 9:00 y siempre supeditada a la no presencia de usuarios en la playa o a la realización de actos públicos muy concretos.
3. Se exceptuarán de la prohibición del número 1 las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento tales como ferias, concursos de pesca...etc., las cuales contarán con las pertinentes autorizaciones por parte de la Capitanía Marítima, y se desarrollarán en zonas debidamente señalizadas al efecto.
4. Quienes vulneren las prohibiciones anteriores deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

TITULO III: NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

Artículo 16:

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por la normativa vigente. A tal fin, el Ayuntamiento facilitará información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, dando la publicidad necesaria tanto a los Informes anuales elaborados por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, como a sus actualizaciones quincenales.
2. En el ejercicio del deber de velar por la protección de la salud, el Ayuntamiento de Algarrobo:
 - a) Señalará los equipamientos de servicios públicos, así como las limitaciones de uso que pudieran existir en los mismos.
 - b) Señalará la prohibición de baño, si la hubiera, conforme a lo establecido por Organismo competente en materia de Salud, en tanto que dicha prohibición no desapareciese y así fuera comunicado.
 - c) Clausurará las zonas de baño, si fuese necesario, cuando así venga acordado por Organismo competente en materia de Salud, en tanto que el motivo de dicha clausura no desapareciese y así fuera comunicado.

Artículo 17:

1. Queda prohibido el acceso de animales domésticos a las aguas y zonas de baño. La infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, estando el infractor obligado además a la inmediata retirada del animal.
2. El poseedor de un animal será también responsable de los daños, molestias y perjuicios que este pudiera ocasionar a personas, objetos o el medio natural.
3. Se exceptúan de la prohibición del número 1 los animales que, por la realización de actividades o celebraciones debidamente autorizadas por la autoridad

sanitaria correspondiente, tengan que permanecer en la playa, haciéndolo en todo momento dentro de los lugares y zonas destinados para ellos.

4. Queda autorizada expresamente la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, así como de perros destinados a labores de auxilio o salvamento, sin perjuicio de la responsabilidad de sus poseedores o propietarios de las medidas a adoptar para evitar molestias o riesgos innecesarios al resto de usuarios de la playa.

Artículo 18:

1. Queda prohibido lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier producto similar. Los usuarios que deseen asearse podrán hacerlo en los módulos de aseo personal especialmente destinados a tal fin, y nunca en lugares distintos a los mismos.
2. Queda prohibido dar a las duchas, lavapiés, y mobiliario urbano en general, ubicados en las playas, un uso distinto al que les es propio; de este modo, se sancionará a los usuarios que, en dichas instalaciones, jueguen, limpien enseres de cocina, se laven o duchen usando los productos de higiene enumerados en el número anterior, pinten, etc., sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que se puedan exigir por estos actos.
3. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán cesar de inmediato su actividad, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 19:

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier residuo, como papeles, comida, latas, restos vegetales, colillas, etc., así como dejar abandonados enseres voluminosos como muebles, cajas, mobiliario de playa (sillas, sombrillas...), etc.
2. En las zonas o parcelas ocupadas, cualquiera que sea su uso, el concesionario de dicha zona será responsable de la limpieza de la misma. De este modo, todos los concesionarios deberán disponer de papeleras distribuidas proporcionalmente a lo largo de la superficie de la parcela.
3. Dichos residuos habrán de depositarse en los contenedores y papeleras ubicados a tal fin en la arena de la playa y en los Paseos Marítimos.
4. El uso correcto de los contenedores pasa por seguir las siguientes normas:
 - a) No podrán verterse en ellos líquidos, escombros, maderas, etc., ni animales muertos.
 - b) No se depositarán materiales en combustión (cigarros encendidos, ascuas, etc.).
 - c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor evitando la acumulación de residuos alrededor; en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
 - d) La basura deberá, siempre que sea posible, depositarse en bolsas perfectamente cerradas.

- e) Los restaurantes ubicados en las playas deberán en todo momento respetar los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Algarrobo para realizar el depósito de los residuos procedentes de dicho negocio, siendo sancionados si incumpliesen esta norma.
- 5. No se podrán limpiar en la arena de la playa, o en el agua del mar los enseres o recipientes que previamente se hayan usado para depositar elementos o materias orgánicas.
- 6. Quienes vulneren estas prohibiciones deberán retirar los residuos y proceder a su correcto depósito conforme a lo establecido en este artículo, a requerimiento de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Artículo 20:

1. Queda totalmente prohibido realizar fuegos directamente sobre el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
2. Queda especialmente prohibido el uso de bombonas de gas, y el empleo de líquidos inflamables (carburantes...) en las playas, con la excepción del combustible utilizado para embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación se realizará siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que la realice.

Artículo 21:

1. Como norma general, la realización de MORAGAS Y BARBACOAS quedará sometida al deber de COMUNICACIÓN al Ayuntamiento, lo cual se hará a través del siguiente PROCEDIMIENTO:

1º. La solicitud se presentará por escrito al Registro de Entrada del Ayuntamiento, en la Tenencia y en los puestos de Protección Civil ubicados en las playas de Mezquitilla Algarrobo-Costa, con al menos, tres días de antelación a la moraga o barbacoa.

- 2º. En dicha instancia deberán constar, como mínimo, los siguientes datos.
- Persona/s mayores de edad que se hacen responsables de la actividad, indicando su nombre, apellidos, edad, fotocopia del DNI., domicilio y número de teléfono de contacto.
 - Fecha y hora previstas para la celebración de la moraga o barbacoa.
 - Denominación de la playa y ubicación donde se pretende realizar.
 - Número de personas participantes.

El Ayuntamiento de Algarrobo podrá, de forma motivada y por razones de seguridad, higiene o interés público, contestar negativamente a la solicitud, desautorizando la celebración de la moraga o barbacoa, así como autorizarla condicionadamente al cambio de lugar o de fecha.

La no-contestación por parte del Ayuntamiento producirá los efectos de NO AUTORIZACIÓN en todos los términos contenidos en el escrito de solicitud.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el procedimiento anterior en el momento de estudio de la solicitud, será motivo suficiente para desautorizar la actividad.

Los responsables de la moraga o barbacoa estarán disponibles en todo momento para una eventual visita de los Agentes de la autoridad con vistas a la comprobación de los datos consignados en el escrito de solicitud. En caso de incumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en este artículo, procederán al cese de la actividad, a requerimiento verbal de dichos agentes, sin perjuicio de que éstos giren parte de denuncia a la Administración competente para instruir el oportuno expediente sancionador si resulta procedente.

Las moragas o barbacoas autorizadas se realizarán respetando los 6 metros de servidumbre de paso desde la línea de pleamar o “marea alta”, y los usuarios deberán siempre respetar las prohibiciones absolutas recogidas en el Artículo 19.

2. Quedarán exceptuadas del procedimiento de comunicación establecido en el número 1 de este artículo las moragas realizadas la noche del 23 de junio, el día de la Candelaria celebrado durante la primera semana de septiembre, y en aquellas otras organizadas por el Ayuntamiento y otras asociaciones o instituciones o la generalidad de los usuarios; en estos supuestos previa autorización municipal, con motivo de la celebración de fiestas tradicionales, populares, patronales o similares.

Tanto en uno como en otro régimen de autorización, las personas participantes en la moraga o barbacoa, y especialmente los responsables de las mismas, serán responsables del cumplimiento de todas las normas de uso y de carácter higiénico-sanitario contenidas en la presente Ordenanza, y en el resto de normativas aplicables.

Artículo 22:

Como norma general, la venta ambulante sólo podrá ser realizada bajo las condiciones de autorización municipal que se establezcan en las Ordenanzas y normativas aplicables al efecto.

TÍTULO IV: VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

Artículo 23:

1. Las playas del término municipal de Algarrobo dispondrán, además de los efectivos de la Policía Local, de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Algarrobo, en relación al aseguramiento de las condiciones de salvamento y seguridad, dotará convenientemente durante la temporada de baño los puestos de salvamento existentes en las playas, con personal capacitado y formado adecuadamente.
3. En dichos puestos se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad para el baño, a saber:
 - a) Verde: mar en calma, ideal para el baño.
 - b) Amarilla: marejadilla, precaución en el baño.

- c) Roja: marejada, peligro para el baño.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 24:

1. Se considerarán como “infracciones” conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, la vulneración de las prohibiciones o prescripciones en ella contenida.
2. Estas infracciones se clasificarán en *leves*, *graves* y *muy graves*.
3. Serán LEVES las no calificadas como *graves* o *muy graves* en esta Ordenanza.
4. Serán GRAVES:
 - a) Realizar moragas o barbacoas en lugares, fechas u horarios no permitidos, o no sujetas al procedimiento establecido para su comunicación y solicitud.
 - b) La tenencia de animales en las playas.
 - c) La pesca, cualquiera que sea su modalidad, en lugares, fechas u horarios no autorizados.
 - d) Jugar contraviniendo lo establecido en el artículo 6.
 - e) Limpiar enseres de cocina en las duchas o lavapiés, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido, en los términos establecidos en el artículo 18.
 - f) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
5. Serán MUY GRAVES:
 - a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.
 - b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas o señalizadas a tal fin.
 - c) El depósito en los contenedores de basura de materiales en combustión.
 - d) Hacer fuego en la playa contraviniendo lo establecido en el Artículo 20.
 - e) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa, contraviniendo lo establecido en el Artículo 20.
 - f) La reincidencia en faltas graves antes del plazo establecido para su prescripción.

Artículo 25:

1. Las infracciones LEVES serán sancionadas con multas de hasta 300,00 €
2. Las GRAVES con multas desde 301, 00 hasta 1.000,00 €
3. Las MUY GRAVES con multas desde 1.001,00 a 3.000,00 €
4. Para la determinación de las cuantías se tendrán en cuenta....
 - a) Reincidencia del responsable.
 - b) Grado de perturbación causada al medio y/o los usuarios.
 - c) Grado de intencionalidad y malicia.

Artículo 26:

Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a las normas contenidas en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normas que sean de aplicación.

La competencia para la resolución del expediente e imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de su delegación en otros órganos municipales.

Artículo 27:

Las infracciones prescribirán:

- Muy graves, a los tres años.
- Graves, a los dos años.
- Leves, a los seis meses.

Las sanciones prescribirán:

- Muy graves, a los tres años.
- Graves, a los dos años.
- Leves, al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición Final. La presente Ordenanza se aplicará desde la publicación en el B.O.P. y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación en la forma prevista en la legislación vigente.

Algarrobo (Málaga) a 15 de noviembre de 2.007

LA ALCALDESA,

LA SECRETARIA,